

10998

*ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Initesa-Industrias Nicolás Tena, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos y la exportación de ropa exterior para hombres y niños.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Initesa-Industrias Nicolás Tena, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de seda o borra de seda, de lana, de pelos finos, de lino o de ramio, de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, de acetato continuas y discontinuas, de pelos ordinarios y de crin, y la exportación de ropa exterior para hombres y niños,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma Initesa-Industrias Nicolás Tena, S. A., con domicilio en carretera Tudela, Fitero (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de los siguientes tejidos: de seda o de borra de seda, en crudo, blanqueados o teñidos, y estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (PP. EE. 50.09.01, 50.09.11 y 50.09.21); de lana (PP. EE. 53.11.01.1, 53.11.02.1, 53.11.03.1, 53.11.11.1, 53.11.12.1 y 53.11.13.1); de pelos finos (PP. EE. 53.11.01.2, 53.11.02.2, 53.11.03.2, 53.11.11.2, 53.11.12.2 y 53.11.13.2); de lino o de ramio (PP. EE. 54.05.01, 54.05.02 y 54.05.91); de fibras textiles sintéticas discontinuas (partidas estadísticas 56.07.01.1, 56.07.01.2); de fibras textiles artificiales discontinuas (PP. EE. 56.07.11, 56.07.12, 56.07.13 y 56.07.19); de pelos ordinarios (PP. EE. 53.12.01 y 53.12.91); de crin (P. E. 53.13.00); de fibras textiles sintéticas continuas en crudo, blanqueados o teñidos, y estampados o gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (PP. EE. 51.04.01, 51.04.02 y 51.04.03); de fibras artificiales continuas en crudo, blanqueados o teñidos, y estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (partidas estadísticas 51.04.11, 51.04.12, 51.04.13, 51.04.21, 51.04.22 y 51.04.23); y la exportación de ropa exterior para hombre y niños, de lana de fibras textiles artificiales, de seda, de fibras sintéticas, y de otras fibras (PP. EE. 61.01.01, 61.01.11, 61.01.21, 61.01.31, 61.01.32 y 61.01.39).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados tejidos de seda, lana, pelos finos, lino, ramio y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (utilizados como tejido principal) contenidos en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 110 gramos del respectivo tejido.

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados tejidos de pelos ordinarios y crin (utilizados como entretelas) contenidos en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, otros 100 kilogramos del respectivo tejido.

Por cada 100 kilogramos de los mencionados tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (utilizados como forros) contenidos en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 630 gramos del respectivo tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 7,5 por 100 de la mercancía importada para los tejidos utilizados como principales y el 3,6 por 100 para los utilizados como forros. En ambos casos, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.00, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. En ninguno de los dos casos existen mermas. Para los tejidos, utilizados como entretelas no existen mermas ni subproductos.

Se consideran equivalentes todos aquellos tejidos que se importan bajo una misma posición estadística.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como la composición y gramaje del tejido determinante del beneficio, realmente contenido en las prendas exportadas, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación e incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10999

*ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite bruto de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Minerva, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y aceite bruto de colza y la exportación de aceite de girasol refinado y aceite de colza refinado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», con domicilio en Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol de 1º máximo de acidez y 0,50 por 100 de humedad máxima, y aceite bruto de colza de 1º máximo de acidez y 0,50 por 100 de humedad e impureza máximo (P. E. 15.07.14.1) y la exportación de aceite de girasol refinado (P. E. 15.07.27), y aceite de colza refinado (P. E. 15.07.24.1).

Sólo podrá autorizarse el régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de girasol que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 102,04 kilogramos de aceite bruto de girasol importado.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de colza que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 102,0 kilogramos de aceite de colza bruto importado.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 del producto importado, del cual el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 1,50 por 100 restante de subproductos adeudables por la partida estadística 15.17.01.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar, la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11000

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Loris Meliconi Morini» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno antichoque y la exportación de artículos de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loris Meliconi Morini», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno antichoque y la exportación de artículos de uso doméstico en hierro, acero inoxidable y plástico (paneras, botes de cocina, cubos basura y baño, escurreplatos, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Loris Meliconi Morini», con domicilio en carretera de acceso, kilómetro 1-Roda de Bará (Tarragona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno antichoque (P. E. 39.02.21.2) y la exportación de artículos de uso doméstico en hierro, acero inoxidable y plástico (paneras, botes de cocina, cubos basura y baño, escurreplatos, etc.) (P. E. 73.38.09).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno antichoque contenidos en los artículos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de dicho poliestireno.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.